

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FURRA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas
Seis meses.....	13	"
Tres id.....	7	"

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	"
Tres id.....	6'50	"

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 354).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al prorrogar el Real decreto de 1.º del actual hasta su día 31 el plazo concedido por el de 26 de octubre último para que los contribuyentes no encartados o comprendidos en expedientes de investigación pudieran declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos tributarios, se da al beneficio un amplio carácter de generalidad refiriéndolo a toda clase de impuestos, y, por consiguiente, no cabe duda alguna de que las disposiciones de uno y otro Real decreto son en un todo aplicables al impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, y siendo, en su consecuencia, necesario dictar reglas para su aplicación, en relación a los contribuyentes por el referido tributo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas en el Real decreto de 26 de octubre último, que concedió a los contribuyentes no encartados o comprendidos en expediente de investigación un plazo, prorrogado hasta 31 del actual por el Real decreto del día primero, para declarar, sin incurrir en responsabilidad, su verdadera riqueza a los efectos fiscales, y aprobar las siguientes reglas de aplicación:

Primera. La exención de responsabilidades concedida por los Reales decretos de 26 de octubre y 1.º de los corrientes a los contribuyentes incurso en ellas, pero no encartados o comprendidos en expediente de investigación, que declaren hasta el día 31 del mes actual la verdadera riqueza a los efectos tributarios, alcanzará, en relación a los impuestos de Derechos reales y sobre los bienes de personas jurídicas, a los actos y contratos incurso en responsabilidad, pero no comprendidos en expedientes de investigación, que espontáneamente se hayan presentado en las oficinas liquidadoras desde la publicación del Real decreto de 26 de octubre último y a los que se presenten hasta el día 31 del mes actual, cualquiera que sea la fecha en que la liquidación se practique.

Segunda. La precitada exención de responsabilidades comprenderá la de las multas reglamentarias e intereses de demora correspondientes, excepto, en cuanto a las primeras, la parte que reglamentariamente pudiera corresponder a los Liquidadores de partido.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, Illana.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(De la *Gaceta* núm. 349.)

Gobierno Civil

Circulares.

Autorizado por el Instituto de Reformas Sociales el Inspector Regional del Trabajo en la 3.ª Región, D. Guzmán de la Vega Revuelta, para trasladar su residencia, dentro de la misma a Burgos; he acordado hacerlo público en este periódico oficial, en cumplimiento del artículo 28 del Real decreto de 1.º de marzo de 1906, así como que la Oficina de dicho funcionario está estableci-

da en la calle de San Pedro Cardaña «Villa Cándida», de esta población.

Burgos 17 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Según participa a este Gobierno el Alcalde de Villasideiro, se halla depositada en aquella localidad una res vacuna, de las señas siguientes: parda obscura, cornamenta abierta, los cuernos romos y en el derecho una U y descalza de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse el dueño a recogerla, dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento de aquel pueblo donde se halla depositada, y el que justifique ser su dueño tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 18 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, se convoca a la Excelentísima Diputación de esta provincia para el día 2 de enero próximo, a las diez y siete, en el salón de sesiones del Palacio de la misma Corporación, con el fin de que celebre la segunda reunión ordinaria del actual año económico, que previene el artículo 55 de la vigente Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado.

Burgos 20 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 14 del actual, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta a continuación y que ha de regir en la subasta de géneros y materiales que han de suministrarse para el servicio de los acogidos y de los talleres del Hospicio, durante el año económico de 1924 25.

CONDICIONES ESPECIALES

1.ª La clase de géneros y materiales que se subastan, su cantidad, los precios y tipos que han de regir en el remate son los siguientes:

Vestuario.

800 metros de tela retor cabada, para sábanas, a 2'60 pesetas uno.

200 metros de curado de Poch, de 1'90 metros de ancho, para idem, a 6.

1500 metros de algodón curado rojo, para camisas y calzoncillos, a 2'75

500 metros de algodón roble, para id. id., a 2.

170 metros de terliz para colchones, a 3'20.

170 metros de terliz para jergones, a 3'20.

80 metros de cuti para almohadas, a 2'25.

500 metros de cretona para vestidos, a 1'80.

600 metros de pisana para delantales, a 4.

400 metros de idem, para blusas, a 4.

300 metros de cretona para colchas, a 2'50.

200 metros de bayeta azul marino para refajos, a 4.

150 metros de percalina para forros, a 1'20.

200 metros de muselina para mantos, a 2'40.

100 metros de dril para corsés, a 2'50.

800 pañuelos para bolsillo, a 0'50.

- 100 idem, para la cabeza, a 1'75.
60 kilogramos de algodón negro para medias, marca Hilandera, a 10'50.
20 kilogramos de algodón blanco, para id., a 9.
300 boinas, a 1'20.

Inclusa.

- 400 metros de lienzo prra pañales, a 1'75.
400 metros de muletón blanco, de la B, para mantillas, a 2'40.
180 metros de franela para justillos, a 1'80.
180 de busqueta costurera para camisitas, a 1'50.
180 metros de cretona para envolturas, a 1'50.
200 metros de ointa para fajeros a 0'70.

Taller de Sastrería.

- 1000 metros de pana para trajes, a 6.
1000 metros de tela algodón para forros, a 2.
100 metros de lienzo para entre-telas, a 1'20.

Taller de Zapatería.

- 700 kilogramos de suela limpia de buena calidad, que no sea catalana, a 5'70 uno.
100 kilogramos de becerro negro engrasado, limpio, de buena calidad, a 10.

40 kilogramos de calcuta limpia, de buena calidad, que cada calcuta no exceda de un kilo, a 13.

2.ª Cada proposición podrá comprender uno o varios de los artículos que quedan relacionados.

3.ª El contratista se obligará a entregar en el establecimiento, libre de todo gasto, las telas, paños y demás artículos, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que tenga lugar la adjudicación definitiva.

4.ª Los géneros y demás artículos han de ser exactamente iguales a las muestras aprobadas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, de modo que el género que no reuna las condiciones de la muestra será desechado.

5.ª La entrega se hará a presencia del Sr. Director, el cual podrá suspender la admisión de la parte que no esté ajustada a las condiciones que han de servir de tipo. En este caso, así como en las cuestiones que surjan sobre la inteligencia, cumplimiento, rescisión y demás efectos de la subasta, se resolverá gubernativamente por la Diputación o por la Comisión provincial, cuando aquélla no se hallare reunida, sin perjuicio de acudir a la vía contenciosa.

6.ª La Corporación provincial se obliga a pagar el importe de los géneros admitidos en el término de un mes, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, el contratista tendrá derecho al abono del 5 por 100 de interés anual.

7.ª El contratista queda sujeto al pago del impuesto del 1'20 por 100 sobre todas las cantidades que realice de la Caja provincial.

8.ª Los gastos de la subasta serán de cuenta del contratista.

9.ª El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el art. 15 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

10. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma, por derechos de custodia y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 a 500, 10; de 501 a 1000, 15; de 1001 a 5000, 25, y de 5001 a 10000, 50.

11. Los géneros objeto de la subasta, excepto el cáñamo, habrán de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo que determina el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la industria española de 14 de febrero de 1907.

12. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre Accidentes del Trabajo impone a los patronos, y a cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921, sobre régimen obligatorio del retiro obrero.

CONDICIONES GENERALES

1.ª El rematante acepta todas las responsabilidades que establece la citada Instrucción de 22 de mayo de 1923, renunciando a todo fuero y privilegio.

2.ª El contrato ha de hacerse a riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por ningún concepto, aun concurrendo casos imprevistos o extraordinarios, pues ya se ha tenido presente al fijar el tipo de la subasta.

3.ª Las responsabilidades en que incurran los contratistas, si faltaren a lo estipulado, se exigirán por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho de aquéllos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.ª La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o de quien haga sus veces, con asistencia de un Diputado designado por la Corporación, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día y hora que se designe y sitio mencionado, dándose lectura al artículo 17 de la Instrucción, del anuncio de subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura

de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entrarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito y firmado por el presentador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de varios géneros y materiales que han de suministrarse a la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad».

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Cuarta. Los pliegos de proposiciones serán extendidos en papel del sello de octava clase y se entregarán cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del total a que ascienda la proposición, y la cédula personal del licitador.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier u ordenanza, por mandato del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el señor Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz a la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que haya dado a los pliegos al ser presentados.

Octava. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª de la Instrucción y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisio-

nalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las admitidas hubiere dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que se ubieren declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Decimatercia. Las proposiciones deberán escribirse en letra clara, sin enmiendas ni raspaduras, que no estén salvadas al pie, y con sujeción al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día... de... del corriente año, las cuales acepto, me comprometo a suministrar a la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad los géneros siguientes: (los precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

Fecha y firma del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad a lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Burgos 17 de diciembre de 1923.
=El Vicepresidente accidental, Celestino Hortiguéla. = P. A. de la C. P. = El Secretario, Pedro Tena.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Apertura oficial de Escuelas privadas.

D. Fernando Martínez Renjifo, Presidente de la Asociación de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, establecida en la Avenida de D. Tiburcio Arbaizar, número 8, piso 2.º, en Miranda de Ebro, en donde funciona una Escuela privada, dirigida por D. Cándido Elías Arteche, natural de Miranda de Ebro y Maestro de Primera Enseñanza Superior.

D.ª Simona Torralba Silanes, natural de Igúzquiza (Navarra), Religiosa Concepcionista, con residencia en la calle del Huerto de Rey, número 5, de esta capital, en cuyo local funciona un Colegio privado, dirigido por D.ª María Garoña Morquecho, natural de Casalarreina (Logroño), de 32 años de edad, que justifica los estudios de Maestra de Primera Enseñanza Elemental, y

D.ª Pilar Conto Martínez, natural de esta capital, de 27 años de edad, residente en la calle de Lain-Calvo, número 10, que justifica los estudios de Maestra de Primera Enseñanza, solicitan, en instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Jefe encargado de los asuntos de la Dirección General de Primera Enseñanza, y por conducto de esta Sección administrativa, la autorización oficial, para el legal funcionamiento de las Escuelas privadas que dirigen, prevista en el Real decreto de 1.º de julio de 1902, acompañando los siguientes documentos:

1.º Un cuadro de las Enseñanzas del Colegio, con expresión de número, nombre y orden de las asignaturas que se explican.

2.º Un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico pedagógico.

3.º Partida de nacimiento legalizada de los solicitantes.

4.º Certificado de buena conducta en los tres últimos años de su residencia, en el lugar donde tienen establecidos sus Colegios, y

5.º Los demás documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902.

Lo que en cumplimiento del artículo 7.º de la precitada disposición se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento general; y para que los que tengan que alegar alguna causa, o promover alguna reclamación contra la apertura de los Centros de enseñanza mencionados, puedan presentarla en esta Sección, en el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, teniendo presente que las únicas reclamaciones que podrán surtir efecto, en el expediente de apertura, serán aquellas que se refieran a faltas de moralidad, buenas costumbres o de higiene.

Burgos 18 de diciembre de 1923,

—El Jefe de la Sección, Clemente de Benito.

Providencias judiciales**AUDIENCIA DE BURGOS**

D. Antonio María de Mena y San Millán; Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de esta Territorial.

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente: En la ciudad de Burgos, a primero de diciembre de 1923, en los autos incidentales de pobreza promovidos por D.ª Paula Perujo y Rico, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Alfaro, defendida por el abogado D. Emilio Fernández y representada por el Procurador D. Moisés Maroto, contra D. Martín y D.ª Dominica Saenz Rodríguez y D. Antonio Saenz Perujo, delclarados rebeldes, en cuyos autos es parte el Sr. Abogado del Estado, sobre que la primera sea declarada pobre para litigar con los segundos en pleito de mayor cuantía, sobre ejercicio de acciones reivindicatorias, que penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Alfaro.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Alfaro, por la que declaró pobre en sentido legal a D.ª Paula Perujo y Rico para que en tal concepto y usando de los beneficios que la ley concede a los de su clase, pueda litigar con los demandados D. Martín y D.ª Dominica Saenz Rodríguez y D. Antonio Saenz Perujo, en autos sobre nulidad o rescisión de contratos. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados, en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de esta resolución a los efectos procedentes, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidoro Coloma.—Mariano Cuesta.—Santiago Alvarez.—Rubricados:

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de diciembre de 1923.—Ante mí, Antonio M.ª de Mena.

Burgos.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 10 de diciembre de 1923, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos seguidos por la Sucursal del Banco de España, en esta Plaza, representada por el Procurador, don Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. José Plaza, contra D.ª Carolina Velasco Chico, vecina de esta capital, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 25.123 45 pesetas, intereses, gastos y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante con a D.ª Carolina Velasco Chico, para con el valor de los bienes que se la han embargado, hacer pago a la Sociedad Sucursal del Banco de España, en esta Plaza, de las 25.123 45 pesetas más 63 50 pesetas de gastos de protesta, intereses legales y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, las que se imponen a la ejecutada en estos autos, y mediante la rebeldía de la misma, notifíquese la esta sentencia como previene el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la ejecutada rebelde, D.ª Carolina Velasco Chico, expido el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 14 de diciembre de 1923.—Marciano Irazu.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia en cargos, José D. Santamaría.

D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 10 de diciembre de 1923, el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el presente incidente seguido por el Muy Ilustre Sr. D. Ricardo Gómez Rojí, Capellán Mayor de la Capilla y Comunidad del Santo Ecce-Homo y San Enrique de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Lean-

dro Gómez de Cadiñanos, con el Ayuntamiento de Poza de la Sal y por su rebeldía los estrados del Tribunal, siendo también parte el señor Abogado del Estado, sobre que se declare pobre a la Capilla dicha para litigar con el Ayuntamiento referido, sobre pago de un censo por sí y en representación de sus vecinos.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la Capilla titulada del Santo Ecce-Homo y San Enrique, sita en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de esta ciudad, de la que es Capellán Mayor, así como de la Comunidad de la misma, D. Ricardo Gómez Rojí, y con derecho a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la demanda que se propone entablar contra el Ayuntamiento de Poza de la Sal, por sí y en representación de sus vecinos, para pago de un censo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de dicha ley procesal; y notifíquese al demandado rebelde esta resolución del modo y forma prevenidos en el artículo 769, en relación con los 282 y 283 de la referida ley de enjuiciar. Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Lizaur.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado el mismo día de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Marciano Irazu.

Corresponde a la letra con su original a que me remito, caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde Ayuntamiento de Poza de la Sal, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos a 14 de diciembre de 1923.—Marciano Irazu.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia en cargos, José D. Santamaría.

Requisitoria.

D. José Daniel Santamaría Arijita Juez municipal en funciones de Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y bajo los apercibimientos legales, se cita a la persona que a continuación se expresará para que comparezca ante este Juzgado en el término que se le fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Teodosio Caballero Collantes, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de

Burgos, para ser oído en sumario sobre incendio y robo.

Dado en Burgos a 15 de diciembre de 1923.—José D. Santamaría.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Aranda de Duero.

Requisitoria.

Yanguas Losada (Emilio) domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, para ser oído en causa por uso de nombre supuesto instruida por este Juzgado.

Aranda de Duero 12 de diciembre de 1923.—El Juez de Instrucción, J. Victorian Aventin.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 5 del actual, procedió a nombrar los Jueces municipales y suplentes de los mismos, que han de actuar en los pueblos de esta provincia a partir del día 1.º de enero de 1924, a 31 de diciembre de 1927, habiendo sido designados los que comprende la siguiente relación:

(Continuación.)

Partido de Burgos.

Agés.—Juez, D. Andrés García Sancha; suplente, D. José Colina Pérez.

Albillos.—Juez, D. Eugenio Romero Saiz; suplente, D. Pedro Redondo Espiga.

Arcos.—Juez, D. Secundino Pérez Izquierdo; suplente, D. Aniano Izarra Camargo.

Arlanzón.—Juez, D. Dionisio Barrio Jorge; suplente, D. Anastasio López Ortega.

Arroyal.—Juez, D. Guillermo Pardo Barco; suplente, D. Julián Saiz Velasco.

Atapuerca.—Juez, D. Eusebio Cerda García; suplente, D. Vicente Cerda Martínez.

Ausines (Los).—Juez, D. Lorenzo Saiz Sáiz; suplente, D. Lorenzo Santos Rodrigo.

Avellanosa del Páramo.—Juez, D. Isidro Varona Santamaría; suplente, D. Baltasar García Calzada.

Barrios de Colina.—Juez, D. Jacinto Pérez Ruiz; suplente, D. Vicente Quintana Herrero.

Buniel.—Juez, D. José Val Alonso; suplente, D. Abraham Val Saldaña.

Burgos.—Juez, D. Antonio Fournier González; suplente, D. Francisco Sierra Gutiérrez.

Cabia.—Juez, D. Felipe Villanueva Puente; suplente, D. Deogracias Martínez López.

Carcedo de Burgos.—Juez, don Fulgencio Antón Revilla; suplente, D. Celestino Palacios López.

Cardeñadizo.—Juez, D. Matías Calvo Calvo; suplente, D. Luis Santamaría Calvo.

Cardeñajimeno.—Juez, D. Nicolás Miguel Riocerero; suplente, don Fabián Casado Antón.

Cardeñuela-Riopico.—Juez, don Benito Ruiz Ureta; suplente, D. Roque Sagredo Colina.

Castrillo del Val.—Juez, D. Marcelino Heras Revilla; suplente, D. Julián Antón Juez.

Cayuela.—Juez, D. Benito García Arceo; suplente, D. Francisco Reoyo Angulo.

Celada del Camino.—Juez, D. José Muñoz Valdecañas; suplente, don Claudiano Fernández González.

Celadas (Las).—Juez, D. Ramón Peña Serna; suplente, D. Sabino Pérez Arce.

Celadilla Sotobrin.—Juez, D. Raimundo Martínez Alonso; suplente, D. Lucas Santamaría Alonso.

Cubillo del Campo.—Juez, don Agapito Saldaña Navarro; suplente, D. Luis Gómez Oqueluri.

Cueva de Juarros.—Juez, D. Celedonio Palacios Ortega; suplente, D. Iaidro González Pascual.

Estepar.—Juez, D. Paulino Lozano Rodríguez; suplente, D. Salustiano González Miguel.

Frantovinez.—Juez, D. Andrés Tajadura Ortega; suplente, D. Félix Gonzalo Mayoral.

Fresno de Rodilla.—Juez, D. Eusebio López López; suplente, D. Isidoro Munguía Ruiz.

Galarde.—Juez, D. Lorenzo Arroyo Vicente; suplente, D. Benito Escolar Pérez.

Gamonal.—Juez, D. Francisco Pérez Lozano; suplente, D. Angel Antón Rodrigo.

Gredilla la Polera.—Juez, D. Tomás Díez Rodríguez; suplente, don Mariano Alonso Díez.

Hontomin.—Juez, D. Ramiro García González; suplente, D. Emiliano González Díez.

Hontoria de la Cantera.—Juez, D. Juan García Arribas; suplente, D. Toribio Pérez Lara.

Hormaza.—Juez, D. Potenciano González Nebreda; suplente, don Faustino Palacios Peña.

Hormazas (Las).—Juez, D. Isidoro Delgado Pesquera; suplente, D. Gregorio González Martín.

Hornillos del Camino.—Juez, don Timoteo Rodríguez Arnáiz; suplente, D. Eustaquio Mayor Peña.

Huérmedes.—Juez, D. Prudencio Villanueva Varona; suplente, don Bernardo Varona Reoio.

Hurones.—Juez, D. Ciriaco García Ibeas; suplente, D. Fausto Ibeas Pérez.

Ibeas de Juarros.—Juez, D. José Fernández Peña; suplente, D. Zoilo Fuente Hernando.

Isar.—Juez, D. Andrés Torre Nebreda; suplente, D. Juan López Miguel.

Lodoso.—Juez, D. Facundo Rio Quintana; suplente, D. Pedro Marcos Rio.

Mansilla de Burgos.—Juez, don Miguel Rojo García; suplente, don Dionisio Nogal Mansilla.

Marmellar de abajo.—Juez, don Nicasio Izquierdo Calleja; suplente, D. Servando Santamaría Franco.

Marmellar de arriba.—Juez, don Demetrio Pozas Castro; suplente, D. Teodoro Sáez Angulo.

Mazuelo de Muñó.—Juez, D. Eusebio García Gómez; suplente, don Félix López Ortega.

Medinilla.—Juez, D. Nicolás Santamaría Tobar; suplente, D. Urbano Grijalbo Puente.

Modubar la Emparedada.—Juez, D. Gregorio Miguel Cañizar; suplente, D. Domingo Cavia Pardo.

Molina de Ubierna.—Juez, don Sinforiano Sáez García; suplente, D. Saturnino González Crespo.

Nuez de abajo.—Juez, D. Pablo Rojo Vecino; suplente, D. Cirilo Castrillo Sáiz.

Orbaneja Riopico.—Juez, D. Luis Martínez González; suplente, D. Tomás García Pérez.

Palacios de Benaver.—Juez, don Valeriano Santiago López; suplente, D. Nicasio Sadornil Pérez.

Palazuelos de la Sierra.—Juez, D. Roque Díez Lázaro; suplente, D. Pedro Lázaro Lázaro.

Páramo del Arroyo.—Juez, don Laureano González Pardo; suplente, D. Valentin Santamaría González.

Pedrosa de Rio-Urbel.—Juez, D. Andrés Rio Pardo; suplente, D. Tomás Rio Barrio.

Quintanadueñas.—Juez, D. Santiago Calleja Acero; suplente, D. Nicolás García Pérez.

(Continuará)

Alcaldía de Roa.

Por hallarse servida interinamente la Inspección de carnes de esta villa, así como la de Inspector de Higiene pecuaria, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 500 pesetas, más 365 por derechos en los reconocimientos que haga.

Los aspirantes a la vacante presentarán sus instancias y méritos que tengan, en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado a las plazas empezará a cobrar las cantidades expresadas a partir del nuevo presupuesto de 1924-25, y las de 100 y 365 respectivamente para la de Carnes e Higiene pecuaria hasta la terminación del presupuesto actual, por no contar este Ayuntamiento con más cantidad.

Roa 4 de diciembre de 1923.—El Alcalde, Gregorio de la Fuente.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades de este distrito correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar el día 26 del actual y

hora de las nueve de la mañana a tres de la tarde, en el local de costumbre, domicilio del Recaudador.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 de la vigente Instrucción de 26 de abril de 1900, advirtiéndose a los contribuyentes que en referido día dejen de satisfacer sus cuotas, podrán verificarlo en los siguientes días, hasta fin del corriente mes sin recargo alguno, en el mismo local, pues de lo contrario incurrirán los morosos en el apremio de primer grado.

Barcina de los Montes 14 de diciembre de 1923.—El Alcalde, por orden, Honorato Aizpuru.

Alcaldía de Hoyales de Roa.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para 1924-25, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hoyales 11 de diciembre de 1923. El Alcalde, José García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Salinillas de Bureba. Villegas.

Anuncios particulares

La Equitativa de los Estados Unidos.

Habiendo sufrido extravío la póliza número 1.283.894 de «La Equitativa de los Estados Unidos», sociedad de seguros sobre la vida (The Equitable Life Assurance Society of the United States) emitida en Nueva York con fecha 8 de diciembre de 1903, sobre la vida de don Juan Campo López por el capital de 5.000 pesetas bajo el plan vida entera pagos limitados, con fecha de registro de 28 de octubre de 1903; se anuncia por el presente que si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio no se presentan reclamaciones ante la Dirección en Madrid de la expresada Sociedad, establecida en la plaza de Canalejas, número 3, piso 2.º, derecha, se procederá a anular la póliza original y se extenderá un duplicado.

Venta de una casa.

Se hace de la casa-mesón del pueblo de Peñahorada, en la carretera de Burgos a Bilbao y distante 19 kilómetros de esta capital. Se cederá en buenas condiciones. Informará su propietario Ricardo García San José, Plaza de la Libertad, 9, Burgos.